



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 0 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 5 de octubre de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario en relación con el de parques y jardines (EXP. 326/2026 ID y antes 311/2026)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y carácter preceptivo del Dictamen

Normas jurídicas aplicables

Legitimación del reclamante y del Ayuntamiento y su contratista

Plazos: para reclamar y para resolver

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, a raíz de la reclamación interpuesta por (...), por daños sufridos como consecuencia de haberse caído en una vía de competencia municipal.

2. Se reclama una indemnización por importe de 45.000 euros, que hace preceptivo al dictamen al superar la cuantía de 20.000 euros y faculta al Alcalde para solicitarlo y determina la competencia del Consejo para emitirlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, aquel en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

* Ponente: Sr. Pérez Hernández.

3. En el análisis a efectuar son de aplicación principal, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva:

4.1. El reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega haber sufrido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a su persona.

4.2. Por su parte, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente ex art. 25.2, apartados b) y d) LRBRL, porque la producción del daño se atribuye al funcionamiento de determinados servicios municipales.

4.3. En este caso se encuentra también legitimada pasivamente la Unión Temporal de Empresas «(...) UTE (...)», que en la fecha de los hechos era adjudicataria del *«Servicio de Conservación, Mantenimiento y Reparación de la Señalización, Marcas Viales y Elementos de Seguridad del término municipal de San Cristóbal de La Laguna»*, en virtud de contrato celebrado el día 23 de agosto de 2013, según se desprende del informe del Servicio de Medio Ambiente y Servicios Municipales, Área de Parques y Jardines, emitido el 21 de octubre de 2025.

Por mandato del art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), *«será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato»* salvo que los daños *« (...) hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración»*.

En el caso del contrato de servicios, la misma LCSP Art. 311 añade que *«[el contratista] será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato»*.

En la anterior legislación de contratos del sector público (Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) se contenían preceptos prácticamente idénticos a los vigentes, antes citados.

Consta además que en la cláusula 21.^a del contrato de la UTE con el ayuntamiento se estableció expresamente que (...)

« (...) Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen, por si o por personal o medios dependientes del mismo, a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato (...) ».

« (...) El contratista será responsable igualmente de los daños y perjuicios que se originen durante la ejecución del contrato, tanto para la Administración como para terceros, por defectos o insuficiencias técnicas de su trabajo, o por los errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios en los que el trabajo haya incurrido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 281 LCSP (...) ».

Por ello, como se razona en muchos de nuestros dictámenes (DCC 351/2026, de 28 de septiembre, por citar el más reciente), en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que por ello tiene también la condición de interesado a tenor del citado art. 4.1.b) LPACAP.

Y también por ello resulta obligado comunicar al contratista la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial para que pueda personarse, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses (v. Dictamen 362/2020, de 1 de octubre y los que este cita, 554/2011, de 18 de octubre; 93/2013, de 21 de marzo; y 132/2013, de 18 de abril), trámite que se ha cumplimentado en el presente expediente, como resulta del oficio de 12 de febrero de 2026 y del escrito de alegaciones y aportación de documento del día siguiente, 13 de febrero.

5. La reclamación fue interpuesta dentro del plazo de un año fijado en el art. 67.1, párrafo segundo de la LPACAP, pues el hecho dañoso ocurrió el 24 de octubre de 2024, y la reclamación se presentó el 15 de octubre de 2025.

6. La competencia en materia de responsabilidad patrimonial corresponde a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo previsto en el art. 15 del Reglamento Orgánico Municipal. Esta competencia ha sido delegada mediante

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de enero de 2024 en la Concejalía de Hacienda y Servicios Económicos.

II

Los motivos de la reclamación y las pruebas del reclamante

1. El interesado insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales.

La pretensión resarcitoria se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos, según el tenor literal del escrito denominado «*reclamación formal de indemnización*», presentado una vez en curso la tramitación del expediente, en la cual se describe lo ocurrido con más detalle que en la sucinta reclamación inicial de 15 de octubre de 2025, y se refieren las circunstancias de la *caída violenta* -se dice- del reclamante, el 24 de octubre de 2024 y se determina el alcance del daño y su cuantificación económica. En tal escrito se señala:

«1. Hechos del accidente

Fecha: 24 de octubre de 2024, aproximadamente a las 19:00 horas.

Lugar: Calle (...), La Cuesta, San Cristóbal de La Laguna.

Descripción: Mientras caminaba por la citada vía pública, tropecé con varias ramas que se encontraban en medio de la acera, provocando una caída violenta.

Consecuencias inmediatas: Como resultado de la caída, mi rodilla y pierna se doblaron de forma brusca, provocándome un fuerte dolor y sufrimiento físico. Fue necesaria la intervención de ambulancia y policía, quienes acudieron al lugar de los hechos y realizaron las actuaciones correspondientes.

2. Consecuencias físicas y médicas

Baja médica: desde el 31/10/2024 hasta el 13/01/2025, emitida por mi médico de cabecera, periodo durante el cual no pude trabajar ni generar ingresos.

Lesión de rodilla derecha: traumatismo con: Grietas de grado 2 con ruptura parcial e inserción femoral. Edema difuso de tejidos blandos. Afectación de la interlínea articular medial de la bursa, pata de ganso y retináculo patelar medial.

Secuelas: En la última revisión realizada en el hospital se indica que la lesión puede dejar secuelas a largo plazo, con dolor y limitación funcional persistentes.

Estado actual: Actualmente la rodilla continúa presentando crujidos y molestias, especialmente en periodos de esfuerzo laboral intenso, no encontrándose en las mismas condiciones que antes del accidente.

Nota: Existen varios informes médicos previos con ciertas discrepancias, si bien presentaré el último informe de mi médico de cabecera como referencia definitiva.

3. Consecuencias personales y económicas

Sufrimiento personal: Durante todo este tiempo me encontré en una situación muy complicada, moviéndome prácticamente sin dinero, sin poder conducir mi vehículo ni realizar actividades básicas por mí mismo, dependiendo constantemente de favores familiares y amigos para poder desplazarme o resolver asuntos cotidianos

Préstamos: Debido al accidente y a la imposibilidad de trabajar con normalidad, no pude hacer frente a los préstamos que mantenía al día, teniendo que recurrir a asistencia legal, lo que ha generado perjuicios económicos adicionales.

Gastos derivados del accidente

Conceptos:

Taxi 113,52€

Vehículo combustible 100€

Farmacia 27,98

Informes médicos (Hospital (...)) 94€

Ortopedia cabestrillo 59,50€

Total de gastos demostrables 395€

4. Documentación y respaldo

Todo lo mencionado en este escrito puede ser acreditado mediante la correspondiente documentación, incluyendo informes médicos, justificantes de gastos, documentos legales, partes médicos y testigos, aportando la prueba necesaria de cada uno de los hechos descritos.

5. Solicitud de indemnización

Por todo lo expuesto, considerando el dolor sufrido, las lesiones físicas, las posibles secuelas permanentes, los perjuicios económicos y el impacto personal derivado del accidente, mediante el presente escrito solicito la correspondiente indemnización por un importe total de 45.000 euros, cuya valoración definitiva quedará respaldada mediante la documentación e informes médicos aportados.

6. Rehabilitación posterior

Así mismo tras el periodo inicial del tratamiento y baja médica, fue necesario continuar con un proceso de rehabilitación para la recuperación de la lesión de rodilla.

Realicé 36 sesiones de rehabilitación desde el 12 de febrero de 2025 hasta el 4 de abril de 2025 en el centro (...) en Santa Cruz de Tenerife.

Durante dicho periodo mi movilidad era muy limitada, encontrándome con la pierna inmovilizada y con grandes dificultades para desplazarme por mis propios medios.

Debido a esta situación no podía conducir ni moverme con normalidad por lo que tuve que acudir a las sesiones en guagua acompañado por familiares, quienes me ayudaban a trasladarme al centro de rehabilitación.

Esta situación supuso una dependencia constante de otras personas para poder realizar los desplazamientos, además del esfuerzo físico y las dificultades derivadas de tener que acudir a numerosas sesiones médicas en esas condiciones».

Se aportan junto con la reclamación y a lo largo de la tramitación del procedimiento: informe de asistencia de ambulancia, así como certificado de asistencia del SUC, diversa documentación clínica, solicitud de informe de la Policía Local emitido el día del accidente e informe de ésta, que le es entregado el 13 de noviembre de 2024 en el Área de Seguridad Ciudadana y Movilidad, el cual incorpora dos fotografías de ramas caídas en la acera y las escaleras adyacentes, varias facturas de gastos, y declaración jurada de testigo presencial, (...), cuyos datos se facilitan, quien corrobora los hechos tal y como se alegan por el reclamante (tropiezo con ramas de árboles en acera). También se aporta un CD cuyo contenido se desconoce, retirado el 27 de noviembre de 2025 al no disponer la Administración de dispositivos de lectura.

2. El perjudicado reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos, solicitando ser indemnizado en la cuantía de 45.000 euros, cantidad fijada a tanto alzado a lo largo del procedimiento, si bien, además, añade la existencia de gastos cuantificados en 395 euros.

III

La tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial

1. Salvo lo que se dirá en el apartado IV sobre la necesidad de esclarecer el contenido de un documento del expediente, no se advierte que la tramitación del procedimiento adolezca de vicios que impidan entrar en el fondo del asunto, sin perjuicio de señalarse el incumplimiento del plazo de seis meses que establece el art. 91.3 LPACAP para su resolución. Sin embargo, la demora producida no impide

que se dicte resolución, pues sigue pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, según lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

2. Constan efectuados los siguientes trámites:

- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el día 15 de octubre de 2025, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, se solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante a raíz de la existencia de ramas caídas en la calle (...) (cerca de (...)), cuando circulaba por la acera el 24 de octubre de 2024.

- El 15 de octubre de 2025 se solicita informe preceptivo del Servicio de Medio Ambiente y Servicios Municipales, Área de Parques y Jardines, que se emite el 21 de octubre de 2025, señalándose en el mismo:

«a) Titularidad del servicio que supuestamente causa el daño: Área de Medioambiente y Servicios Municipales.

b) Si en el día del incidente el Servicio se prestaba de conformidad con los estándares y parámetros legalmente exigibles: Sí.

c) Si el elemento que causa el daño está ubicado correctamente, estado de conservación y mantenimiento, y si el mismo cumple con la normativa vigente en la materia: El elemento que supuestamente ha causado el daño es una hoja de un flamboyán (Delonix regia) ubicado en parterre de la plaza.

d) Si el servicio se presta directamente por la propia Administración o por empresa adjudicataria. En el último caso, señalar si los daños y perjuicios han sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, o si los mismos son consecuencia de los vicios en el proyecto redactado por la Administración en el contrato de obras o suministro de fabricación: El servicio de mantenimiento se ha prestado a lo largo de estos años por la Administración, mediante el equipo municipal de Parques y Jardines municipal, así como por las sucesivas contratas de mantenimiento de parques y jardines. En el momento del incidente el servicio se prestaba por parte de la UTE (...), adjudicataria del contrato en vigor. No se ha podido comprobar si los daños y perjuicios han sido ocasionados por la inacción de Administración al no haberse dado instrucciones a tiempo desde esta Unidad para la poda del árbol.

e) Si por esa unidad administrativa y/o empresa adjudicataria se ha emitido informe sobre dicho incidente: No.

f) Existencia de medidas de protección en la zona de referencia: No proceden.

g) Riesgo en la zona de referencia, en especial, visibilidad de los supuestos desperfectos: No procede.

h) Constancia en el Área de los hechos y circunstancias que se indican y si es previsible que el incidente se debió a las circunstancias que se aluden: No constan los hechos y no se puede constatar si los daños se deben al hecho descrito.

i) Si se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos por las mismas razones: No.

j) Y cualquier otra información relevante para el esclarecimiento de dicho incidente: No procede».

- Dada la existencia de relación contractual entre la Administración Local y la entidad de Seguros (...), se le comunica a través de su mediador (...), con fecha 15 de octubre de 2025, la apertura del expediente de responsabilidad patrimonial, de conformidad con las reglas legales sobre Contrato de Seguro, Ordenación del Seguro privado y del Procedimiento Administrativo (LPACAP).

- En fecha 18 de noviembre de 2025 el interesado aporta el expediente cuatro nuevos informes médicos y el 27 de noviembre retira el CD que aportó con la reclamación inicial.

- El 11 de febrero de 2026 se insta al reclamante a subsanar su reclamación, mediante la aportación de determinada documentación, lo que es debidamente notificado el 3 de marzo de 2026, viniendo a aportar la misma el 8 de abril de 2026, fecha en la que aporta los partes de incapacidad laboral temporal emitidos.

- El 12 de febrero de 2026, se remite el expediente a la UTE (...), como adjudicataria del contrato del Servicio de conservación, mantenimiento y reparación de la señalización, marcas viales y elementos de seguridad del término municipal de San Cristóbal de La Laguna. Esta UTE presenta escrito en fecha el 13 de febrero de 2026, señalando:

« (...) entendemos que no debemos asumir dicha reclamación y alegamos para ello los siguientes motivos:

1º La cláusula 21.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, hace referencia a daños producidos a terceros por el personal o medios dependientes del mismo durante la ejecución de los trabajos de mantenimiento de los que somos contratistas, y no a los que se hace recogen en dicha reclamación, que son daños producidos por circunstancias difícilmente evitables.

2º Dentro del objeto de mantenimiento incluido en el contrato se encuentran los parques y las labores de jardinería y mantto. de sistemas de riego de las zonas ajardinadas.

El mantenimiento de la plaza y alrededores se había realizado con normalidad como se puede ver en el resumen de frecuencias de mantenimiento anexas (podas, recorte de setos, revisión de sistemas de riego). En los daños alegados, en consecuencia, no puede apreciarse nexo causal alguno entre la actividad desarrollada por esta empresa y los daños alegados por el reclamante. No podemos hacernos cargo de las consecuencias de actos de vandalismo que parece ser la causa de la caída de ramas.

3º Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta la posible concurrencia de responsabilidad del propio usuario, quien, conforme a reiterada jurisprudencia, tiene el deber de circular con una diligencia mínima y prestar atención al entorno, especialmente en espacios abiertos y públicos, donde pueden existir irregularidades visibles en el terreno o como en este caso, una rama en el suelo».

Junto a este escrito se aportan partes de trabajo correspondientes al mismo día del accidente, fecha en la que consta que el servicio estuvo en la (...) por avería de riego, así como el día 11 de octubre en la calle (...), por la misma causa, y no consta otra incidencia. También consta que se efectuaron labores de poda en la Plaza el día 4 de octubre de 2024.

- El 6 de marzo de 2026 se requirió informe a la Policía Local acerca del siniestro por el que se reclama, mas, aunque no consta que se haya remitido, sí se ha incorporado al expediente por el reclamante, informándose en el mismo:

«Que siendo aproximadamente las 19:50 horas del día 24 de octubre de 2024 son comisionados por la Sala de Transmisiones para que se trasladen a la calle (...), junto a la (...) (La Cuesta), por la posible caída de una persona en la vía pública.

Que una vez personados en el lugar, se encuentran en el mismo la ambulancia del SUC con indicativo 4334, atendiendo a un varón identificado como (...), con DNI (...), nacido el (...), con domicilio en calle (...) San Cristóbal de La Laguna, a quien están atendiendo por un traumatismo en una de sus extremidades inferiores (Luxación de rodilla), y, que tras ser estabilizado es trasladado posteriormente al Hospital La Candelaria.

Que (...) manifiesta que iba por la calle (...) cuando resbaló, posiblemente, por los restos de vegetación desprendidos de los árboles que se encuentran en dicha plaza.

Que se observa varias ramas y hojas de los árboles (Flamboyán-Delonix Regia) esparcidas en la acera y en la plaza.

Que se adjunta informe fotográfico».

- El 17 de marzo de 2026 el interesado aporta escrito que denomina «reclamación formal de indemnización», que ha sido reproducida en el Fundamento II.1 del presente Dictamen. En este escrito se detallan los daños sufridos, alegando

gastos por importe de 395 euros, si bien, en el apartado calificado de «solicitud de indemnización» se solicitan 45.000 euros, a tanto alzado. Se aporta documentación.

- En fecha 1 de abril de 2026 se solicita nuevamente al Servicio concernido informe, si bien, en este caso, acerca de la iluminación existente en la zona del accidente. Tal informe se emite el 5 de abril de 2026, señalando:

«• La zona donde sucedieron los hechos dispone de una iluminación que cumple con lo dispuesto en la normativa vigente.

• En el expediente se incluye un escrito de la reclamante en el que se constata que “el accidente ocurrió durante la noche (19:00 h del 24 de octubre)”, sin hacer referencia a averías ni a zonas oscuras causadas por ausencia de alumbrado público.

• No hay constancia de que existieran problemas en la red de alumbrado público durante el día que afectarían específicamente a dicha área».

- Mediante Resolución de 7 de abril de 2026 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación formulada y el inicio del expediente, de lo que el reclamante es notificado el 8 de abril y la UTE el 9 de abril de 2026.

- El 13 de abril de 2026 se solicita a la aseguradora municipal informe de valoración pericial del daño, emitiéndose el 23 de abril de 2026, con la siguiente valoración:

«Respecto a la valoración de las lesiones solicitadas le informamos que de forma provisional y estimativa, basada únicamente en el contenido de los informes médicos aportados y sin haber visitado a la lesionada, la Asesoría Médica de AXA valora las lesiones de la siguiente forma:

Año ocurrencia 2024. Edad 27 años

- 81 días Moderados x 64,25 = 5.204,31 euros

- 36 días Básicos x 37,06 = 1.334,23 euros

- 1 punto de secuela = 1.022,63 euros

La suma de las cuantías antes indicadas da un resultado de 7.561,18 Euros».

- Conforme al art. 82 LPACAP, se procedió a la apertura de trámite de audiencia el 23 de abril de 2026, debidamente notificado a la reclamante y a la UTE habiendo presentado esta última escrito de alegaciones, en las que reitera los términos de su escrito presentado el 13 de febrero de 2026 y con aportación, de nuevo, de los partes del servicio prestado. No consta, sin embargo, que por el reclamante se hayan presentado alegaciones.

- En fecha 8 de julio de 2026 se formuló Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio, que es remitida a este Consejo el 23 de julio de 2026 (Registro de Entrada el 24) para la emisión de su preceptivo dictamen.

IV

El examen de la cuestión de fondo y la necesidad de aclarar, previamente, el Informe de Parques y Jardines

1. La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación entiende que no hay nexo de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público.

2. Como hemos sostenido en múltiples ocasiones (p. ej. el DCC 255/2021, de 18 de mayo), según el actual art. 32.1 LRJSP –similar al anterior 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- es requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos que el daño alegado sea *consecuencia* -dice así la ley- de dicho funcionamiento. Junto a la prueba del daño y a la de su valoración, la carga de probar aquel nexo causal corresponde al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

El reclamante tiene que demostrar la existencia del que hemos llamado *sustrato fáctico* del nexo causal, que permita sostener lo que el TS ha denominado, desde hace años, la *verosimilitud* de la relación causal (STS Sala 3.ª, de 5 de junio de 1998, Rec. 1662/1994).

Y así como la existencia del daño y su valoración suelen ser realidades tangibles o puramente fácticas, la inexistencia del deber de soportarlo y su condición de ser efecto de una cierta causa, aunque sean menos fácticas o tangibles, y resulten necesitadas de un razonamiento o demostración, también han de soportarse en elementos existentes y reales presentes en el curso de los sucesos que hayan conducido al daño. Y todo ello debe probarse por el reclamante, que es quien afirma su existencia.

Sobre la Administración recaerá, en su caso, el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del

daño, o la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa en todo caso sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no produce el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012 y otras muchas).

3. En el presente procedimiento la pretensión del reclamante se fundamenta en que los daños que sufrió se debieron a la existencia de ramas de árbol (flamboyanes, de la cercana (...), informa la Policía Local) caídas en la acera de la calle Abrey y V. por la que él caminaba, señalándose así expresamente en las manifestación suyas consignadas por la Policía Local, que *«resbaló, posiblemente, con los restos de vegetación desprendidos de los árboles»*.

También en la reclamación que el interesado presenta ante la Administración refiere: *«presencia de ramas en la acera, lo que produjo que tropezara y cayera al suelo»*. Esta descripción del modo en que se produjo la caída fue corroborada por la declaración jurada de la testigo presencial de los hechos, aportada por el reclamante.

Por ello y por otros varios elementos obrantes en el expediente, el puro hecho de la caída no es objeto de controversia, y se reconoce o admite la realidad del hecho que motiva la reclamación, así como sus circunstancias y el daño resultante.

Sin embargo, la Propuesta de Resolución deduce de la documentación obrante en el expediente que no hay nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y el daño por el que se reclama, y así se argumenta en la Consideración Jurídica Tercera de la Propuesta. En ella se hace notar la considerable entidad de las ramas de árbol caídas en la vía, que las hacía *perfectamente visibles*, y también se reseña que a la hora del resbalón o tropiezo y la caída había luz natural, sostiene la Propuesta, y no existían zonas oscuras ni deficiencias de iluminación. Se señalan también las intervenciones documentadas del contratista de Parques y Jardines, que había podado la vegetación de la plaza el día 4 de octubre anterior al 24, día de la caída, así como otras labores hechas el día 14, e incluso el mismo día del accidente, 24, para lectura de contadores. Todo ello lleva al instructor a entender que *no ha quedado debidamente acreditada la existencia de una relación*

de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se reclama.

4. No cabe duda de que todos los elementos reseñados, que constan en el expediente y se trasladan a la propuesta, y que se han advertido y considerado por el Consejo, son de obligada atención para examinar si la caída fue efecto del funcionamiento de los servicios públicos.

Sin duda, no será posible dejar de considerarlos cuando se haga tal examen o escrutinio.

Todos ellos podrían conducir a situar lo ocurrido *por fuera* del ámbito de los servicios municipales, y por tanto a desvincular a estos del resultado final, porque ninguna actuación de tales servicios, por acción u omisión, estaría relacionada con la producción final del daño, al que el ayuntamiento y sus dependencias y contratistas serían enteramente ajenos.

Sin embargo, para que tal conclusión fuera posible e indudable o incuestionable debe esclarecerse el alcance del informe transcrito en el segundo párrafo del Fundamento III de este Dictamen, que consta en la página 69 de 167 del expediente municipal obrante en nuestro anterior expediente 311/2026 ID. Este informe tampoco ha dejado de notarse.

Se contiene en dicho informe la siguiente afirmación, antes transcrita pero que es útil tener ahora a la vista:

«No se ha podido comprobar si los daños y perjuicios han sido ocasionados por la inacción de Administración al no haberse dado instrucciones a tiempo desde esta Unidad para la poda del árbol».

Viene a decirse con ello que, al menos como posibilidad o incluso probabilidad, pudiera haber relación de causa a efecto entre cierta actuación -más bien omisión, parece ser- de la Unidad informante para que se podara el árbol del que pudo caerse o desprenderse y quedar en el suelo la rama o ramas que originaron el tropiezo o resbalón del reclamante.

Si los daños hubieran sido ocasionados -lo que *no se ha podido comprobar*, dice el Informe- por la inacción de [la] administración por falta de instrucciones de poda de la propia unidad informante, entonces las conclusiones de la instrucción y de nuestro dictamen deberían razonar en consecuencia.

No se nos oculta que, con o sin instrucciones y con o sin *inacción*, la realidad es que la poda se produjo unos días antes, en la Plaza poblada de flamboyanes, de alguno de los cuales cayó la rama. Acaso por ello la empresa prestadora del servicio insinúa que la caída pudo ser un acto de *vandalismo*, y la propia fotografía de la rama caída muestra una rotura que parece excesiva si la caída se produjo de forma natural, por efecto de su propio peso o de alguna circunstancia meteorológica.

Con todo, la frase del servicio municipal que con apreciable franqueza se describe a sí mismo como eventual ocasionadora del daño debe aclararse, porque la ley de procedimiento (art. 88 LPACAP) obliga que la resolución se pronuncie y decida sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y *aquellas otras derivadas del mismo* y esta lo es de modo indudable.

Sin la aclaración de este informe y el pronunciamiento sobre ello el expediente quedaría viciado por incompleto y la resolución sería incongruente, y se mantendría en la duda o *en la sombra* y sin explicación el sentido que el servicio de Parques y Jardines pretendió dar a su manifestación y, sobre todo, si en alguna medida el servicio causó o contribuyó a causar el daño producido, o le es ajeno como antes se dijo y cabría deducir de todo lo demás.

Además del fundamento legal citado, que procede directamente de la ley, el Reglamento del Consejo Consultivo (Art. 53), aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio, nos permite solicitar informaciones como la que se pretende.

Por todo ello se estima procedente en Derecho la retroacción del expediente, para que por la Unidad de Parques y Jardines, del Área de Medio Ambiente y Servicios Municipales del Ayuntamiento de La Laguna, se aclare, con el detalle que sea posible, la afirmación contenida en el párrafo d) de su Informe de 21 de octubre de 2025, reseñado más arriba.

En la medida en que el Consejo no se pronuncia sobre el fondo del asunto, no podrá entenderse que con este Dictamen está satisfecha la exigencia legal de obtenerlo para acordar la resolución del expediente.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución desestimatoria de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado en este expediente, no se considera ajustada a Derecho, como se razona en el Fundamento IV del Dictamen.

El expediente debe retrotraerse para que la Unidad de Parques y Jardines, del Área de Medio Ambiente y Servicios Municipales del Ayuntamiento de La Laguna, aclare su Informe de 21 de octubre de 2025, en los términos expresados en el penúltimo párrafo de dicho Fundamento IV.